SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafeas de Correos: La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador

civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cents
HERICE PROPERTY.	British British British Ashar Street, William	-	-
-impat non-relucit	Tres meses	4	110.5
En Soria	Seis	7	
Bit Co	Un año	12	50
-mas replied and	Tres meses	4	
Fuera de la capital.	Zais	8	50
	Un año	15	14/
El mana da las ausa	waisnes a de los anuncios na	rticul	Tres !

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.141. La mujer del deudor no podrá tomar parte en la discusion ni en la votacion de la junta en que se trate de la quita ó espera.

Art. 1.142. Se tendrá por desechada la proposicion de quita y espera cuando no concurran acreedores en número suficiente para constituir la junta, ó no reuna á su favor las dos mayorías expresadas en la regla 6.º del art. 1.139, aunque tampoco las reuna el voto contrario.

Art. 1.143. Si el acuerdo de la junta fuere denegatorio de la quita ó espera, ó no hubiere podido tomarse por falta de número, quedará terminado el incidente sin ulterior recurso, y los interesados en libertad para hacer uso de los derechos que puedan

Art. 1.144. Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de los diez dias siguientes al de la junta por cualquier acreedor de los citados personalmente, que no hubiere concurrido á elia, ó que, concurriendo, hubiere disentido y

y protestado contra el voto de la mayoria. A este fin, los acreedores que se hallen en aquel caso podrán examinar en la Escribanía el acuerdo

Art. 1.145. A los acreedores que no hubieren sido citados personalmente para la junta, se les notificará el acuerdo favorable de esta, si lo solicitare el deudor dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la misma, y se hallaren en alguno de

los puntos indicados en el art. 1.147.

Art. 1.146. Al hacerles la notificación se les prevendrá, consignándolo en la diligencia bajo pena de nulidad, que si no-protestan contra dicho acuerdo en el mismo acto, ó por comparecencia dentro de los tres dias siguientes, será obligatorio para ellos y no podrán impugnarlo.

Art. 1.147. En los casos à que se refieren los

dos artículos anteriores, el término para formular la oposicion será: el de diez dias para los acreedores que residan en la Península; el de quince para los que se hallen en las islas Baleares y posesiones españolas de Africa; y el de treinta para los que residan en las islas Canarias, á contar todos desde el de la notificación.

Art. 1.148. Lo dispuesto en los tres articulos anteriores no será aplicable á los acreedores que residan en Ultramar ó en el extranjero, á los cuales quedará á salvo su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, si no hubieren concurrido á la junta.

Art. 1.149. Las únicas causas por las que podrán ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera serán:

1.ª Defecto en las formas empleadas para la convocatoria, celebracion y deliberacion de la junta.

2.ª Falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.

3.ª Inteligencias fraudulentas entre uno ó mas acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó la espera.

4.ª Exageracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

Art. 1.150. La oposicion se formulará conforme à lo prevenido en el art. 524, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, siendo parte demandada el deudor y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sustener el acuerdo de la junta.

Deberán litigar unidos y bajo una sola direccion todos los que sostengan una misma causa.

La sentencia que recaiga será anelable en ambos efectos.

Art. 1.151. Trascurridos los diez dias señalados en el art. 1.144, y en su caso los terminos concedidos en el 1.147, sin haberse hecho eposicion, el Juez llamará los autos á la vista y dictará auto mandando llevar á efecto el convenio, y declarando que los interesados deberán estar y pasar por él.

Dictará tambien para su ejecucion las providencias que correspondan, siempre à instancia de partelegítima:

Art. 1.152. Contra el auto mandando llevar á efecto el convenio en el caso del artículo auterior, no se admitirá recurso alguno, y será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relación del deudor, con exclusion solamente de los expresados en el art. 1.140 que se hubieren abstenido de votar, y de los que no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparecidó en ella, no se les hubiere hecho la notificación autorizada por el art. 1.145.

Art. 1.153. A todos estos acreedores y á los no incluidos en dicha relacion, quedará á salvo é integro su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, á no ser que se hubieren adherido á él expresa ó tácitamente.

Art. 1.134. Todas las costas de estos procedimientos serán de cuenta del deudor que los haya promovido.

- Las del incidente de oposicion al acuerdo de la

junta, podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad.

Art. 1.155. Si el deudor no cumpliese, en todo ó en parte, el convenio de quita ó espera, recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquel tenian ántes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecución contra el mismo.

noise reliable of SECCION SEGUNDA.

anticoli and De, la declaración de concurso: a millest, linb

Art. 1.156. El juicio de concurso de acreedores podrá ser voluntario ó necesario.

Será voluntario cuando lo promueva el mismo deudor cediendo todos sus bienes á sus acreedores.

Será necesario cuando se forme á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos.

Art. 1.157. El que se presente en concurso voluntario deberá acompañar necesariamente á su solicitud, sin lo cual no será admitida:

1.º Relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, y con expresion del valor en que los estime. Sólo se exceptuarán de ella los bienes que, con arreglo al art. 1.449, no pueden ser objeto de embargo en las ejecuciones.

2.º Un estado ó relacion individual de las deudas, con expresion de su fecha y procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores.

3.º Una Memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso.

Art. 1.158. La declaracion del concurso necesario sólo podrá decretarse á instancia de uno ó más acreedores legítimos, que acrediten los dos extremos siguientes:

1.º Que existen dos ó más ejecuciones pendien-

tes contra un mismo deudor.

2.º Que no se ha encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.

En el caso del art. 1.155 no será necesaria la justificación de estos dos extremos para decretar la declaración de concurso.

Art. 1.159. El acreedor que solicite la declaracion de concurso deberá justificar además su personalidad, acompañando el título de su crédito con
fuerza ejecutiva, ó testimonio del auto por el que á
su instancia se hubiere despachado la ejecucion, si
no pretende en los mismos autos ejecutivos la declaración mencionada.

Art. 1.160. Si el Juez estimare que se han llenado los requisitos exigidos para sus respectivos casos en los dos artículos anteriores, dictará auto haciendo la declaración de concurso, y acordando las medidas que se expresarán en la sección siguiente.

En otro caso denegará dicha declaracion, siendo este auto apelable en ambos efectos.

Art. 1.161. El auto en que se acceda á la declaracion de concurso se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará, en su virtud, incapacitado para la administracion de sus bienes.

Art. 1.162. El deudor podrá oponerse á la de-

ou(1) a Véase el Boletin anterior, sill soul l'Al abacquone s

gada sárea olina,

mera; as 25 a yn-, Sur, i en 5

ederos asada cia de dia 21 i, y se desen

Tiendo a arre-Pedro (4)

do:
mplaza
ciones,
s, á fin
nder de
a causa
Estéban
A utori-

su de-

cion de

e 1881. nan Ro-

cho por pasadi ales. Ni tancia y segures e, Sub-

en esta

eussant.

Ita dias
letin ofijera del
onvenga

ndrá luores detos para ortancia iones de

SMA.

curridos que hace que disque dise disfruse reae con la

ios que

Pasados los tres dias sin oponerse, quedara tir-

me de derecho dicha declaracion.

Art. 1.163. Si el deudor se opusiere en tiempo, se entregarán los autos á su Precurador por termino de cuatro dias improrogables para que formalice la oposicion, formandose previamente la pieza separada que se ordena en el artículo que sigue.

Art. 1.161. Mientras se sustancia y decide la oposicion del deudor, se continuara la ejecucion de las medidas acordadas y las demás que procedan, conforme à lo establ c do en la seccion siguiente, para la ocupacion de los bienes, libros, papeles y correspondencia.

Para llevarlo á efecto se formará pieza separada con testimonio del auto de declaración de concurso y de las diligencias que se hubieren practicado con

aquel objeto.

Art. 1.165. Dicha oposicion se sustanciara por los trámites establecidos para los incidentes, pero limitando á cuatro dias el término del traslado que habrá de conferirse, con entrega de los autos, al acreedor à cuya instancia se hubiese hecho la deciaracion del concurso, y á diez dias improrogables el término de prueba,

Art. 1.166. Podrán ser parte en dicho incidente los demás acreedores, debiendo litigar unidos al deudor, y bajo una misma direccion, los que como este se opongan à la declaracion del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario los que quie-

ran sostenerla.

La sentencia que recayere será apelable en ambos efectos, sin que se suspendan los procedimientos de la pieza separada á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.167. Si se dejare sin efecto la declaracion de concurso, así que sea firme la sentencia, se pondrá testimonio de su parte dispositiva en las demás piezas de autos del concurso, y cesando la intervencion judicial se hará entrega al deudor por el depositario y actuario de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia intervenidos.

El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administracion, rendirá cuentas al deudor.

Art. 1.168. Cuando se hubiere publicado la declaracion de concurso, se publicará tambien en la misma forma la sentencia dejándola sin efecto, si lo solicitare el concursado.

Art. 1.169. En el caso del art. 1.167, quedará á salvo su derecho al deudor para reclamar del acreedor, à cuya instancia se hubiere declarado el concurso, la indemnizacion de daños y perjuicios, cuando el último haya procedido con dolo ó falsedad.

Esta reclamación se deducirá en los mismos autos en que haya recaido dicha sentencia y se sustanciará por los trámites del juicio ordinario de ma-

vor cuantía.

Art. 1.170. Cualquiera acreedor legitimo puede oponerse á la declaración de concurso, ya sea voluntario ó necesario, para que se deje sin efecto por ser improcedente el juicio universal, ó para que se haga en su lugar la declaración de quiebra y se siga el procedimiento establecido por la ley para las quiebras mercantiles.

FrArt. 1.171. Esta oposicion deberá deducirse dentro de los tres dias siguientes al de la citación del opositor, y si no hubiese sido citado personalmente, dentro del termino de los edictos, citando á los acreedores para el juicio. Trascurridos estos términos no será admitida.

· Se sustanciara por los trámites establecidos para los incidentes en pieza separada, que se formará conforme á lo prevenido en los articulos 747 y 748, sin que se suspenda el curso del juicio principal.

Art. 1.172. En virtud de la declaracion de concurso se tendrán por vencidas todas las deudas pendientes del concursado. Si llegara á verificarse el pago ántes del tiempo prefijado en la obligacion, sufrirán el descuento que corresponda al interés legal del dinero.

SECCION TERCERA.

Diligencias consiguientes à la declaracion de concurso.

Art. 1.173. En el mismo auto en que se haga la declaracion de concurso se dictarán las disposiciones signientes:

1.º El embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupacion de sus libros y papeles, v la retencion de su correspondencia.

2.1 El nombraniento de depositario que se encargue de la conservacion y administracion de los bienes ocupados al deudor.

3.ª La acumulacion al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado o en otros, con la excepcion establecida en el art. 166.

Art. 1.174. La ocupacion y embargo de los bienes, libros y papeles del deudor se llevará à efecto con citacion del mismo, si no se hubiere ausentado, en la forma más adecuada y menos dispendiosa, siguiendo las reglas establecidas para la intervencion del caudal en los abintestatos.

Sólo se dejarán á disposicion del concursado los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.449.

Art. 1.175. Para el depósito de los bienes se ob-

servarán las reglas siguientes:

1. El metalico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado para ello, y tambien las alhajas, si fuesen en el admitidas.

Del resguardo del depósito se pondrá testimonio en los autos, quedando el original bajo la custodia del depositario para entregarlo á los síndicos.

2. Los frutos y demás bienes muebles y los semovientes se entregarán al depositario para su custodia, bajo el correspondiente inventario.

3.2 Los bienes inmuebles se pondrán bajo la administracion del depositario, tomándose anotacion preventiva del embargo en los respectivos Registros

de la propiedad.

4. De los libros de cuentas y papeles se formara el oportuno inventario, con expresion del estado en que se hallen, y se conservarán en la Escribania hasta entregarlos á los síndicos, á no ser que el Juez estime que pueden guardarse en el escritorio ú oficina en que se hallen, sin temor de abusos.

En todo caso adoptará las medidas que estime necesarias para evitar los que en ellos pudieran co-

meterse.

Art. 1.176. Para la retencion de la correspondencia se oficiará al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposicion del Juzgado.

Art. 1.177. En el dia y hora que al efecto se señale, el deudor abrirá la correspondencia en presencia del Juez y del actuario. Se retendrá en poder de este la que pueda interesar al concurso, entregando al deudor la restante.

Si este no compareciese ó se hubiere ausentado sin dejar apoderado, el Juez abrirá la correspondencia en presencia del actuario, acreditándolo en los

autos

Art. 1.178. Si por el resultado de la correspondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, la decretará el Juez, dando conocimiento al concursado.

Art. 1.179. El nombramiento de depositario-administrador del concurso deberá recaer en persona de crédito, responsabilidad y aptitud, sea ó no acreedor del concursado.

No será necesario que preste fianza, si el Juez le

releva de ella bajo su responsabilidad.

Art 1.180. Aceptado y jurado él cargo y prestada la fianza, si el Juez la hubiere exigido, se pondrá en posesion de sus funciones al depositario-administrador, entregándole testimonio de su nombramiento, con el V.º B.º del Juez, y haciéndolo saber á las personas que el mismo designe, para que le reconozcan como tal administrador.

Art. 1.181 El depositario-administrador tendrá la representacion del concurso hasta que los síndicos

tomen posesion de su cargo.

Además será de su obligacion y atribuciones: 1.º Administrar los bienes del concurso, custodiarlos y conservarlos de suerte que no sufran me-

2.º Cobrar los créditos que tuviere á su favor el

concursado, da de la concursado de la co

3.º Proponer al Juez la enajenacion de los bienes muebles que no puedan conservarse.

Art. 1.182. Para la cobranza de los créditos obtendrá préviamente el depositario la vénia del Juzgado, que se consignará, hajo la firma del Juez y del actuario, en los títulos de los mismos créditos, si los hubiere; y no habiendolos, se acreditará con testimonio de la providencia en que se haya concedido la vénia. convenie a no ser que es entreres en la dinevana

Para lo demás expresado en el artículo anterior, se observará lo prevenido para iguales casos en la administracion de los abintestatos.

Art. 1.183. Los fondos que recaude el administrador del concurso se depositarán sin dilacion á dis-

posicion del Juzgado, en el establecimiento públicasario I destinado al efecto.

El Juez, sin embargo, podrá dejar en podera aquel la cantidad que estime indispensable para brir las atenciones del concurso.

Art. 1.184. El Juez podrá señalar al depositadietas proporcionadas á la entidad y circunstante de los bienes confiados à su custodia, y teniendo. GOBI cuenta lo que podrán importar los de echos de ministracion. En ningun caso pasaran de 50 real diarios.

En todo caso, el depositario administrador le Tern drá derecho á percibir:

1.º Medio por 100 sobre la cobranza de creditoninicip 2.º Uno por 100 sobre el producto liquido de pada la

venta de f utos, bienes muebles o semovientes quores A se enajenen. 3.º Cinco por 100 sobre los productos líquidaquella de administracion, que no procedan de las causas disp

expresadas en los parrafos anteriores. Art. 1.185. Cesará el depositario el mismo di en que les síndices temen posesion de su cargo, quienes hará entrega de la administracion y del bienes puestos bajo su custodia.

En los quince dias signientes rendirá cuenta in tificada, correspondiendo su aprobacion al Juzgaj

con audiencia de los síndicos.

Art. 1.186. Para llevar á efecto la acumulación ordenada en la disposicion 3.ª del art. 1.173, se d

servará lo siguiente:

1.° Si los autos ejecutivos radicaren en la mism Escribanía del concurso, el Juez mandará al actuar que los acumule al juicio universal, poniendo ellos testimonio de la providencia, y citando al el cutante para que comparezca en este juicio á hace uso de su derecho.

2.º Si radicasen en otras Escribanías del mist Juzgado, mandará al actuario que requiera às compañeros con testimonio de la providencia, áf de que le entreguen los autos para acumularlos: concurso, citando tambien á los ejecutantes cont

objeto antedicho.

3.° En ambos casos, si el ejecutante se opusier. á la acumulacion, pedirá en los autos ejecutiros, dentro de tercero dia, reposicion de la providenta en que se haya mandado, y oyendo al depositário-alministrador del concurso por otros tres dias, para lo cual se le entregarán los autos, resolverá el luc lo que estime procedente, siendo apelable esta resolucion en ambos efectos.

4.° Si las ejecuciones pendieren en otros Juzga dos, el Juez, remitiendo testimonio del auto del declaracion de concurso y demás que estime necesrio, les oficiará reclamandoles los autos para acumu-

larlos al juicio universal.

En este caso se procederá en la forma ordenad por los artículos 175 y siguientes; y si el Juez requerido denegase la acumulación, se formará piez separada del concurso, con testimonio de lo necesario para los procedimientos ulteriores.

Art. 1.187. Serán tambien acumulables á este juicios las acciones y pleitos expresados en el arti-

culo 1.003.

Estas acumulaciones se decretarán en la forma ordinaria a instancia del depositario-administrado ó de los síndicos del concurso.

Art. 1.188. Luego que sea firme la declaracion de concurso, si este fuese necesario, mandara el Jua se haga saber al concursado que en el término de tercero dia presente la relacion de sus acreedores! la Memoria prevenidas en los números 2.º y 3.º del art. 1.157.

Art. 1.189. El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que crea indispensable, cuando se notoria su insuficiencia, atendidas la importancia) circunstancias especiales del concurso.

Art. 1.190. Si el concursado no cumpliese lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que se le señale, ó no pudiera cumplirlo por haberse ausentado, seguirá el juicio adelante teniéndose en cuenta ese hecho como indicio de culpabilidad al hacer la calificacion del concurso.

Art. 1.191. Cuando el concursado sea una colectividad ó Compañía que no se rija por el Código de Comercio, si su Director o Gerente no cumple lo prevenido en el artículo 1.188, podrá el Juez nombrar una persona experta para que forme el balance general, y una Memoria de las causas que puedan haber ocasionado la insolvencia de aquella, facilitandole para ello los libros y papeles de la Compania concursada. El Juez fijara el término que estime vill resario para ello, sin que pueda exceder de trein-

(Se continuara.)

SECCION SEGUNDA.

Osita.

Compania

ie estime

endo, GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 38.

or le Terminado en 15 del actual el plazo señalado en ley electoral para que las Juntas de los distritos reditonunicipales de esta provincia hayan dado por ultido de gada la rectificacion de las listas electorales; los selles quores Alcaldes remitiran à este Gobierno, en el imrorogable término de quinto dia, un ejemplar de liquidaquellas, á los efectos y en la forma que en la misma

s causa dispone. Soria, 17 de Abril de 1881.

El Gobernador,

ismo d	301 la, 66			El	Gobernad	or,		las C
cargo.		e) 5 e 5	RA	FAEL	TRILLO F	IGUEROA.	一	, Bar
y de l	.since	COLUMN CONTRACTOR				OHEODIA JAK	THE RESERVE	ielva,
	16 1.11 2. /		- Dis	smin	ucion de	inianin 30	Company of the Compan	rrago
enta jus	mound of	o ic				ns a ch	The state of the s	brirla
Juzgad	BV BL B	ara e n	5 (-	6027	0118.0	tel precio	ou qu	iera
i	rall tran	omparaci entre nac rientos y	Ĕ / A	um	ento de	the Chair and	Committee of the Control of the Cont	siden
nulaci	(H) 19 fil	7) -	THE CONTRACTOR	cens	9 1111	1 4 14 17.		speco
3, se o	Abril	Total	general	den	nacimien-	(il) r . Xtil. (deo gr	esar,
lo m:	(2)			• • j.•		THE PARTY	5	ará si
la mist	motest State	1369	1 (To	otal.		5.00 2 018101	255414	T ~
actuar iendo:	ge.	si l	3) H	emb	ras	* Eien		Sei
lo al ej		10	2) .			mul el	Ó	Charles In the Control of the Contro
á hac	mes	MIENTOS	2 (V	aron	ies	-1. 10111 9	mo/	Sa Te
30000			T) (i	otal.		1. 70	181	netro
el mist	11 317 6	NACI	SOMI)	Teml	oras	ried to st	Zortl 1	N
era ás:	् न्	Z	9			100 HO 100 H		Ā
cia, áf					nes	197 186		nocin
ılarlos;	emana	E VELLEY	1 . /	Por b	nomicidio	2 2	14 3.6	
es con e	, G		17 K		suicidio	The state of the s	()	-0101
opusier:	di zon G	les off	531			The second second	semi	F
ecutiros.	TUE TO	$x \in \mathcal{X}$	1 = = (Por	accidente.	نـــــــــــــــــــــــــــــــــــــ	(d()	- (
o videncia	1 (100)	de la Contraction de la Contra	Demás	s en	fermedades	5. [134 (1 4]).	ites0,	011.
itario-a-	=		THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	100	a infantil	Company of the property of the party of the	(g	-111
ias, para	<u></u>		1	Contract of		Contract to the Contract of th	munial a	de la
á el lue	-6	Section 1 and 1 and 1	PES	(d	tarro intestin liarrea)	··l	71650	tific
esta re-			MEPAD TES.	Reu	matismo artic r agudo	u-pay again	7 ,532	des
	ORIA.		RAIE	15.50				exa
s Juzga	E. E.	Line	ENVE	190	plegia	o shoul r		lo
uto del	5	3	IN E	1	ermedades a as de los órga	11031	2000	1 e (31
acumb	S	501	18 06	r	espiratorios		j ing	sol
a cuma	C-7 6	١ ا ١	i peket	1	sisr	· · / 7 209 1	u I	lic
ordenad	DE	Correspon	eiste	100000000000000000000000000000000000000	ras enfermed:		-	sal
Juez re-			Pall.	i	infecciosas	• • • •	500	tiv
ará piez		S	erils	In	termitentes p	alu-		co
necesa-		the second secon		and the second	ebre puerper	al *		S
i geril	VINCIA	ದ	Si	14.1		Table to fall of	- V.	50
s á esto	5	6	NE NE	1D	isenteria .	; · · ·	4 \ \	· Is
n el arti-	6	capital)10 108/	1	Cólera	••••	Figure 10	1 7
la form	BO		DEFUNCIONES		rifus exantem	ático.	20 0 2 H	8 -
nistradu	A.	E	JEC.			101 311 3	- 1	5 9
THOU THE	112 ab	esta	DE	ABE	Tifus abilor	ninal 5 9	Thur.	11
racion d	- aridos	4 - 5 - 1	10 10 9	ENTERMEDABES	Coqueluci	re 200 (011) 10	KEI S	1)
i el Jua	0.05000	de	23 31 41	TER				3
rmino d		0	nilne e	EN	Difteria y			in l
eclores!	E 408 18	ar:	HEAL		Escarlati	na		
y 3.° de	(ilitis:	2 E 111	ste a	eb!	Sarampi		* Ob	8
1110 41	311.172	sanit			MACHINE SERVICE	The state of the s		-
términ	The second secon	83		110	Viruela.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	" " "	3
analo se			1 23		/ De más de (30 á 100	3 10	3
rtancia)	A STATE OF A	2	IBIZO	0.7			120 1112	32
nlings l		3-	al.		De más de	0 á 60	77.14	
pliese l	Grangita.	gráfico	202	150	THE PARTY	on to the column	10 91 3	8
plazo qui habersi	1300000	Ö	010 2	Fen	De más de	20 2 49	11-011	9
ndose el		demo	61.0	VALLECIDOS	De más de	10 a 20.1	100	bril de 1881
ad al ha		<u>ැට</u>	15 COI		De mas de	and the oral	u-trite (
in the same	eok	THE HEALT	.00	PE.	De más de	5 á 10	S willie	Abr
na colec	008	1 8 2	il) Gotti	EDAD DE LOS	1	the state of		
lódigo d		9100	3613000	THE PERSON NAMED IN	De más d	e 1 á 5		o de
umple l	0 - 5	Sta	S 17 04	100	10 2 1		in in the	
ez nom		1 8	11.42		De 6 a 1	no.,,-:		Soria
l balanc	e s.1	mod er	100	-	par of the second	in defuncio	91111111111	Š
e pueda	16	li Krarki		To	otal general (is estancio	9	
facilitán		100 10	-1-	-11-		12-12-12		
ompani	2	S 750 3		243	2017年2月1日本中国		200	

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El Alcalde en cuyo pueblo de esta provincia se halle residiendo el soldado que fue del regimiento infanteria de Aragon, del Ejercito de Cuha, Modesto Gil Garcia, se servira ponerlo en conocimiento de esta dependencia para hacerle entrega de un documento que le interesa.

Soria, 13 de Abril de 1881.=El Brigadier Go-

bernador militar, Armijo.

INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS.

Anuncio.

Existiendo vacantes de carabineros de Infantería en las Comandancias de Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Castellon, Gerona, Granada, elva, Huesca, Lérida, Málaga, Mallorca, Murcia, ragona y Valencia, los indivíduos que aspiren á prirlas deberán presentarse al 1.er Jefe de cualiera de ellas, al más inmediato del pueblo de su idencia de las restantes del Cuerpo, ó en esta peccion general, señalando la en que deseen inesar, el cual, ateniéndose à lo prevenido, las otorrá si los interesados llenan las siguientes

Condiciones.

Ser licenciado de cualquier Cuerpo del Ejército ArmaJa.

Saber leer y escribir. Tener la talla mínima de 1 metro 620 milíetros.

No exceder de 40 años de edad.

Acreditar robustez para el servicio, prévio recoocimiento facultativo.

Ashabisan Documentos. ab .1 .2011811.17 Licencia absoluta original sin nota desfavorable. Partida de bautismo legalizada.

Certificado de buena conducta!/. xuro immelf noti Idem de soltería al al al amedia al 7 olivisib else

Si el aspirante fuere casado acompañará copia le la partida de casamiento sin legalizar, y un certificado de la buena conducta de su esposa, que puede ser incluido en el del interesado. Orrespondiciones h

Nota. - Todos estos documentos han de convenir exactamente en sus nombres y apellidos, pues de

lo contrario no es posible la admision.

Otra. - A faita de indivíduos licenciados podrán solicitar plaza los que se hallen en reserva, ó con licencia ilimitada, que tambien tienen derecho à pasar al Cuerpo contando tres años de servicios en activo, pero para esto es indispensable lo hagan por conducto de sas Jefes con sujecion á Ordenanza.

Madrid, 30 de Marzo de 1881.-El Brigadier

Secretario. Ochando.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Recuerda

Don Pascual Estéban Alcoceba, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que sin perjuicio de llevar à efecto los trabajos preliminares además de los que la Junta municipal de amillaramientos tiene hechos hasta el dia sobre la nueva estadistica territorial y agregadas, segun previene el reglamento reformado de 10 de Diciembre de 1873, se hace indispensable la formacion del apéndice, base del repartimiento de contribucion para el inmediato año económico de 1881 á 1882, para lo cual los propietarios, colonos ó administradores de fincas rústicas, urbanas y ganaderia de este distrito municipal que hayan tenido variacion de alta ó baja en su riqueza, presentarán declaracion en que así lo acrediten en la Secretaria de esta corporación por espacio de 15 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; no admitiéndose ninguna de ellas trascurrido el mencionado plazo. - Los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Berlanga, So-

ria, Gormaz, Vildé, Morales, Forralba del Burgo, Villanueva de Gormaz, Nograles, Brias, Perera, Carrascosa de Abajo y su agregado Pozuelo, Fresno, Peñalba, Atauta, Tarancueña, Torrevicente, Madruédano y Madrid se servirán dar la mayor publicidad á este Boletin para que na-

die pueda alegar ignorancia. Recuerda, 2 de Abril de 1881 .= El Alcalde, Pascual Estéban.

Ayuntamiento de Muriel Viejo.

Los propietarios, administradores, colonos y ganaderos que sean y deban ser contribuyentes en esta villa, presen-

tarán en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 1.º de Mayo próximo sus relaciones juradas de altas y bajas con arreglo al Real decreto de 3 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, sin perjuicio de que en su dia se pueda cumplir cuanto ordena el reglamento de 10 de

Diciembre de 1878. Muriel Viejo, 7 de Abril de 1881 - El Alcalde, Francis-

co Ortego.

Ayuntamiento de Agreda.

Don Anselmo Jimenez del Hoyo, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder con acierto en el señalamiento de utilidades à los contribuyentes por territorial en el repartimiento que ha de regir durante el próximo año económico de 1881-82, se ha dispuesto la formacion del apéndice, por lo que es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas en el actual año económico con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1813.

Los Sres. Alcaldes de Aldehuela de Agreda, Añavieja, Beraton, Ciria, Cueva de Agreda, Dévanos, Fuentestrun, Muro de Agreda, San Felices, Sotillo del Rincon, Vozmediano, Valdeavellano de Tera y Villar del Ala se servirán dar a este anuncio la debida publicidad en sus respectivas localidades, para que llegue à conocimiento de los vecinos de dichos pueblos contribuyentes en esta villa, á fin de que

no puedan alegar ignorancia. Agreda, 3 de Abril de 1881.=El Alcalde, Anselmo Ji7

Ayuntamiento de Torralba del Burgo.

Don Pedro Palomar Boillos, Alcalde constitucional de estavilla, y como tal Presidente de la Junta pericial de la misma,

Hago saber: Que llegada la época en que la Junta de mi presidencia debe ocuparse en la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion territorial en el año económico próximo de 1831-82, y sin perjuicio de continuar los trabajos mandados verificar por el reglamento reformado de 10 de Diciembre de 1878, se hace preciso que 10s individuos vecinos del distrito, así como hacendados forasteros que sean contribuyentes en el mismo, presenten relaciones en la Secretaria de esta Corporacion de las altas ó bajas que hayan tenido en el corriente ejercicio por cualquiera de los conceptos de riqueza que satisfacen la contribucion, para lo cual se les concede el término de 13 dias, contades desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, pues trascurrido que sea sin haberlo ejecutado, no se atenderán las reclamaciones que se inter-

Al propio tiempo he dispuesto advertir á los que no pongan. han presentado sus respectivas cédulas declaratorias para la formacion de los nuevos amillaramientos, cumplan sin excusa de ningun género la obligacion que impone el reglamento, y al efecto presenten los repetidos documentos à la Junta municipal en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con objeto de poder camplir con lo que en aquel se marca y circulares del Sr. Jese de trabajos estadísticos.

Los Sres. Alcaldes de Medinaceli, Burgo de Osma, Rioseco, Abioncillo, Cabrejas del Pinar, Fuentearmegil, Velasco, Valdenarros, Barcebal, La Olmeda, Mercadera, Blacos, Valverde de los Ajos, Valdeluviel, Valdealvillo, Orcajada y Boos se servirán dar al presente la mayor publicidad para que llegando á noticia de sus administrados puedan cumpiir lo que se previene y no aleguen igno-

Torralba del Burgo, 3 de Abril de 1881.-El Alcalde, rancia Pedro Palomar, and Select of

Ayuntamiento de Jodra de Cardos.

Don Gregorio Cedazo, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta municipal del mismo, promise de noioma

Hago saber: Que por espacio de 15 dias se admiten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones que justifiquen las alteraciones de riqueza contributiva de este distrito, pues pasado dicho dia se formará el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1881 á 1882, y no se oiran reclamaciones de ningun género por justas que sean, sin perjuicio de sufrir las consecuencias y perjuicios que marca el art. 202 del reglamento.

Los Sres. Alcaldes de Almazan, Baraona, Cercadillo, Cobertelada, Pinilla, Ontalvilla de Almazan, Adradas, Sigüenza y-Villasayas procurarán dar à este anuncio la mayor publicidad, para que llegue à conocimiento de los interesados y no aleguen ignorancia.

Jodra de Cardos, 2 de Abril de 1881.=El Alcalde, Gregorio Cedazo imm m

Ayuntamiento de Velilla de la Sierra,

Segun me participa Gregorio Andrés Rodrigo, de esta vecindad, el dia 1.º del que cursa se marchó de su propia casa su hijo Nicasio Andrés Gomez, y como quiera que hasta la fecha no se havan podido adquirir noticias donde pueda parar el dicho Nicasio, se insertan á continuacion las señas, para que habido que sea, se remita á mi autoridad, pues así se me reclama por el citado su padres

Velilla de la Sierra, 4 de Abril de 1881.-El Alcalde, Mariano Gomez indea in the behinding forms of soft many 1982

Señas de Nicasio Andrés Gomez.

Edad 17 años, estatura baja, pelo castaño; viste chaleco, chaqueta y pantalon de paño color de la oveja, en muy mai estado, escarpines blancos de estopazo, calzado de albarcas con calzaderas de cuero, lleva por abrigo una capilla tambien de paño royo en mal uso, pañuelo negro con pintas encarnadas à la cabeza, y vá indocumentado.

Ayuntamiento de Valdeprade.

Don Pedro Miguel, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para que la indicada Junta pericial pueda dar principio á confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1881-82, se hace preciso-que todos los contribuyentes por fincas rústicas y urbanas, como por ganadería en este distrito municipal, presenten sus relaciones de altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso é improregable término de 15 dias, contados desde el en que aparezca inserio este anuncio en el B letin oficial de la provincia.

Los pres Alcaldes de Soria, Taniñe, Cigadosa, Matasejun, Suellacaireas, Villar del Ala, Dévanos, Almarza, Fuentes de Magada, Cervon, Villar del Rio, El Vallejo, Las Fuesas, Valdelavilla y Valdenegrillos se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad en sus respectivas localidades para que no aleguen ignorancia.

Valdeprado, 22 de Marzo de 1881.-El Alcalde, Pedro. Miguel,

Ayuntumiente de Carrascosa de Abajo.

Por espacio de quince dias se admiten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones que justifiquen las alteraciones de rigueza contributiva en este distrito, pues pasado dicho plazo, se formará el apéndice del amiliaramiento para el año económico de 1188-82, sin oir reclamacion de ningun g nero.

Los Sres. A caldes de Berlanga de Duero, Quintanas Ruhias de Arriba y de Abajo, Hoz de Arriba, Hoz de Abajo, Mosarcjos, Galapagares, Perera, Madruedano, Modamio, Caracena, Fresno, Burgo de Osma, Valdanzo y Torrevicente se servirán can la mayor publicidad.

Carrascosa de Abajo, 23 de Marzo de 1881.-El Alcalde, Tomás Barrio.

Ayuntamiento de Tajahnerce.

Teniendo que ocuparse muy en breve la Junta pericial de este dist ito en la formacion del apendice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próxi-mo año económico de 1881-82, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias presentarán los que hayan sufrido alguna alteracion las relaciones en que las hagan constar; pues de lo contrario, pasado el tiempo prefijado no se admitirán.

Los dueños de las fincas que las tienen cedidas en arrendamiento ó los colonos, en el término antes prefijado, presentarán igualmente, relacion de la renta que les producen, bien sea en metálico ó en especies, pues de no verificarlo así se les impondrán á los primeros todas las

utilidades líquidas sin baja de ninguna clase. Los Sres. Alcaldes de Magaña, Fuentestrun, Almarza, Noviercas, Olvega, Gallinero, Enciso, Agreda, Miralrio, Soria, Calatayud, Valdegena, Lérida, Almazan, Madrid, Ilmojosa del Campo, Pozalmuro, Esteras de Lubia, Buberos, Chile, Peroniel, Almenar, Aldeaelpozo y Pinilla del Campo se servirán dar la debida publicidad al presente anuncio para que no pueda alegarse ignorancia por parte de quien interese;

Tajahuerce, 27 de Marzo de 1881 - El Alcalde, Plácido

Ayuntamiento de Quintana Eledonda.

Don Roman Plaza Martialay, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del mismo,

Hago saber: Que sin perjuicio de continuar los trabajos de rectificacion del amillaramiento de este distrito, conforme à las prescripciones del reglamento aprobado por Real decreto de 10 ac Diciembre de 1878, es llegado el momento de proceder à la formacion del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económino de 1331-82, para lo cual se hace preciso que los propietarios, apoderados ó administradores de finças rústicas, urbana y ganadería, y los colonos ó arrendatarios que por cualquier causa hayan tenido variacion en la riqueza para los efectos de la derrama general, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el termino de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, deciaraciones de las altas y bajas que les ocurran: pasado dicho plazo no serániadmitidas como cono no lo misco emplemento

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de Soria, Navalcaballo, Hinojosa del Campo, Camparañon, Cuevas de Soria y Fuentepinilla den la mayor publicidad al presente anuncio en sus localidades por cuanto hay en ellas algunos contribuyentes á quienes corresponde. Illinia . Alabarados

Quintana Redonda, 28 de Marzo de 1881. = Roman vor publicidad, para que llegue à conceinsiente de l'azalf.

Ayuntamiento de Candilichera.

En la Secretaria de la Corporacion municipal del mismo, y hasta el 25 del próximo Abril se admitirán relaciones de alta y baja por los conceptos sujetos á la contribucion territorial para la confeccion del amillaramiento del año económico de 1881-82.

Los Sres. Alcaldes de Aldealafuente, Arancon, Albocabe. Almarza, Agreda, Cabrejas del Campo, Cubo de Hogueras, Esteras de Lubia, Fuentecantos, Fuensauco, Gómara, Hinojosa del Campo, Las Casas de Soria, Martialay, Ojuel, Omeñaca, Peroniel, Seron, Soria, Tozalmoro, Villanueva de Zamajon, Villaseca de Arciel y Vizmanos se servirán dar la mayor publicidad al Boletin oficial en que aparezca inserto el presente anuncio.

Candilichera, 30 de Marzo de 1331.-El Alcalde, Nico-

lás Llorente.

Ayuntamiento de Quintanas de Gormaz.

Hasta el dia 25 del corriente, se admitir in las relaciones de los propietarios que tengan bienes en este distrito municipal, en la Secretaria de esta corporacion, para la con-

tribucion de inmuebles, cultivo y gunadería que ha de regir para el año económico de 1881 á 1882.

Por lo tanto, encargo á los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Bayubas de Abajo, Berlanga de Duero, Ines, Recuerda, Gormaz, Madrid, Brias, Boos, Lodares, Valdenebro, San Estéban de Gormaz, Muriel Viejo, Ol meda y Fresno de Caracena, se sirvan dar al Boletin oficial la mayor publicidad.

Quintanas de Gormaz, 1.º de Abril de 1881.=El Alcalde, Domingo Cristóbal.

Ayuntamiento de Ventosa de la Sierra.

Don Meliton Alcalde Gonzalez, Alcalde constitucional de este distrito municipal y Presidente de la Junta pericial del mismo,

- Hace presente: Que para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el ejercicio económico de 1881-82, se hace preciso que los contribuyentes en él comprendidos presenten sus relaciones de alias y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el 25 de Abril próximo, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones por más legales que aparezcan.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Ausejo, Fuentelfresno. Arévalo, Torrearévalo y Estepa de San Juan se dignarán dar la publicidad consiguiente à este anuncio para que los

Ventosa de la Sierra, 31 de Marzo de 1881.-El Alcalde, Meliton Alcalde.

Ayuntamiento de Buitrago.

Por espacio de quince dias se admiten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que deban presentar los contribuyentes por territorial en la demarcacion de esta jurisdiccion para confecciónar el amillaramiento, base fundamental para la confeccion y derrama del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en este distrito municipal en el año económico de 1881 á 1882: pasado tal plazo no serán admitidas.

Buitrago, 2 de Abril de 1881.-El Alcalde, Acisclo Ji-

Ayuntamiento de Vizmanos.

- Hasta el dia 20 de Abril próximo se admitirán en la Secretaria de la corporacion municipal las relaciones de alta y baja por todos conceptos sujetos á la contribucion territorial para la próxima derrama.

Los Sres. Alcaldes de Oncala, Palacios, Soria, Ledrado, Valloria, Verguizas, Bretun y Santa Cruz de Yanguas darán al Boletin la mayor publicidad.

Vizmanos, 1.º de Abril de 1881.-El Presidente, Victoriano García.

Ayuntamiento de Fuentes de Agreda.

Don Manuel Cruz Alonso García, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo, Hago saber: Que por espacio de quince dias improrogables se admiten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones que justifiquen las alteraciones de riqueza contributiva de este distrito, pues pasado se formará el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1881 á 1882, sin oir reclamaciones de ningun género.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Aldebuela de Agreda. Cueva de Agreda y Olvega darán la mayor publicidad én sus respectivas localidades al presente anuncio para que llegando á noticia de los interesados no aleguen igno-

Fuentes de Agreda, 1.º de Abril de 1881.-El Alcalde Manuel Cruz Alonso.

Ayuntamiento de Taniñe.

Don Pedro Perez y Hernandez, Alcalde accidental de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del

__ Hago saber: Que para la formacion sin rémora ni entorpecimientos del apéndice que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial o de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1881-82, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito, presenten relaciones de aumento ó bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso términorde 20 dias, apercibidos que pasado dicho término despues de su publicidad, no se oirá ninguna reclamacion.

Los Sres. Alcaldes de Buimanco, Huérteles y La Cuesta darán en sus localidades la mayor publicidad a este anuncio, para que sus administrados no aleguen ignorancia como contribuyentes en este distrito de Taniñe.

Taniñe 1.º de Abril de 1831.-El Alcalde accidental, Pedro Perez.

Ayuntamiento de Tardajos.

Don Julian Jimenez, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que sin perjuicio de llevar á debido efecto los trabajos para la rectificación del actual amillaramiento, segun las prescripciones del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, la expresada Junta ha de ocuparse muy en breve à la formacion del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1881 á 1882, y se hace preciso que los vecinos contribuyentes de este distrito y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de esta corporacion las declaraciones de altas y bajas que hayan sufrido en sus respectiva riqueza contributiva, en el improrogable término de 15 dias, contados desde la insercion de le presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pues pasado dicho término sin haberlo, verificado no serán oidas sus reclamaciones por justas que aparezcan.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Ituero, Tejado, Fuentecantos, Sotillo del Rincon, Rabanos, Quintana Redonda, Cubo de la Solana, Povar, Aldealafuente y Navalcaballo se

servirán dar la mayor publidad al presente anuncios respectivos distritos para que sus vecinos contribuen este no puedan alegar ignorancia.

Tardajos, 1.º de Abril de 1881.=El Alcalde, Julia menez.

Ayuntamiento de Matamala.

Don Eusebio Sacristan, Alcalde constitucional del dis municipal de Matamala de Almazan,

Hace saber: Que en sesion celebrada en 27 de Marz timo por la corporacion que p esido y un número triple contribuyentes, se acordó sacar en pública subasta el riendo de los derechos de las especies de consumos, co les y sal que se consuman en el distrito por todo el económico de 1881 á 1882, tenien lo lugar este al signi dia que terminen los 13 en que se halle este anuncio in to en el Bo etin oficial de la provincia, y hora de las hu de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hall de manifiesto en la casa consistorial del pueblo matriz. Matamala, 1.° de Abril de 1331.=El Alcalde, Euse Sacristan.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de I. instancia de Soria.

El Licenciado D. Segundo del Hoyo y Almajan Juez municipal en funciones de primera instancia Soria y su partido; tiene acordado sacar á la vei por el precio de su retasa los bienes de Galo Gare y Santiago de Pablo, señalándose para ella el dia de Abril à las doce de su mañana en los locales este Juzgado y municipal de Cabrejas del Pinar.

Dado en Soria à 29 de Marzo de 1881 = Po mandado de S. S. = El actuario, Bernardino Simos

Bienes embargados á Galo Garcia.

Una finca de labor, sita en Majada Llana; lini Norte finea de Felipe Vinuesa; Sur, Joaquin Cabr. jas; Este, Antonio García, y Oeste, finca de Lui Diez, de Abejar, en 27 pesetas.

Otra en Canto-blanco, y linda por Norte camin. que conduce à Villaciervos; Sur, finca de Luis Dier Este. Petra Hernandez, y Oeste, Santiago Perez, el 24 pesetas.

Otra en el referido sitio, de ocho celemines de sembradura; linda por Norte Félix Arranz; Sur, D. Luis Diez, de Abejar; Este, Silverio Rubio, y Oeste, Gervasio Vadillo, en 30 pesetas.

Otra en Mata los Vallejos, de cabida de ocho celemines; linda al Norte Agustin Poza; Sur, Joaquin Cabrejas: Este, Genaro García, y Oeste, Nicolás García, en 30 pesetas.

Urbana.

Una tinada para uso de cerrar ganado, sita en el monte pinar titulado el Povedo; linda por el Norte. Sur y Este, monte pinar, y por Oeste, finca de Angel Escribano, retasada en 424 pesetas. Una res vacuna, en 65 pesetas.

A Santiago de Pablo.

Otra res vacuna, en 40 pesetas.

(3.50)

Do

sal

Ser

Alt

hel

Eu

y de

mist

reno

se el

dias

Cana

cion

ciem

iro c

en q

Dara

tami

del c

Dure

ga ta

sulta

proc

rales

preso

Agos

ca vi

de 18

Ruler

1.3

MINIOS PARTICIPALIS.

VACANTE. = Se halla vacante el partido de Veterinario de nueva creacion del pueblo de Cardejon con sus agregados Jaray y Portillo, el más distante media hora de camino, con la dotacion anual de 95 fanegas de centeno y el producto del herraje, cobradas las primeras segun se convenga con el profesor

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al senor Alcalde de Cardejou en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

FERIA EN LA VILLA DEL BURGO DE OSMA.

Del 8 al 15 del mes de Mayo próximo tendrá lugar en esta villa la feria acostumbrada.

El Ayuntamiento, inspirado en sus mejores deseps de propagarla, y firme en sus propósitos para que aquella se somente y adquiera la importancia que merece con relacion á las buenas condiciones de la localidad por su extenso comercio, concurridos mercados semanales y por la conveniencia que hace al país, ha acordado reiterar la proteccion que dispenso en las anteriores, prometiendo que se disfrutarà verdadera libertad en los contratos que se realicen, y garantizando que han de distribuirse con la imparcialidad que tiene acreditada los premios que oportunamente se anunciarán.

SORIA. = Imprenta provincial.